

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-04/2022

PROMOVENTE: DIANA RICE
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL¹.

TERCERIA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHAVEZ RANGEL.

SECRETARIAS: ADRIANA AHUMADA
FABELA Y DAVID MORALES MUÑOZ.

Culiacán, Sinaloa, a 21 de febrero de 2022².

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado a rubro, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por Diana Rice Rodríguez³, a través de la cual impugnó la resolución en el expediente intrapartidista de clave CJ/REC/38/2021 que emitió la Comisión de Justicia con fecha 27 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Acto impugnado. El 27 de diciembre de 2021 la Comisión de Justicia emitió en el expediente partidario de clave CJ/REC/38/2021.

1.2 Juicio Ciudadano. El día 31 de enero, la parte actora presentó ante

¹ En adelante la Comisión de justicia

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión.

³ En adelante la parte actora.

la Comisión de Justicia, medio de impugnación controvirtiendo la resolución recaída en el expediente CJ/REC/38/2021.

1.3 Radicación y turno. El 8 de febrero, mediante acuerdos diversos se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-04/2022**; el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución política del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa.

Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación lo interpone una ciudadana, controvirtiendo la resolución que emitió un órgano de justicia intrapartidista.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo

⁴ En adelante Constitución Federal

⁵ En adelante Constitución Local

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal estima que, en el presente juicio ciudadano se debe de desechar de plano, toda vez que la parte actora la interpuso la demanda de forma extemporánea.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en el artículo 42, fracción III⁷, de la Ley de Medios Local, el cual señala que el medio de impugnación cuando es presentado fuera del plazo legalmente establecido es notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

⁷ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.
...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;
...

Asimismo, el artículo 36 de la citada ley dispone que los medios de impugnación que no se produzcan durante el desarrollo del proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el 31 de enero⁸ la promovente interpuso juicio ciudadano en contra de la resolución recaída en el expediente CJ/REC/38/2021 emitida por la Comisión de Justicia el 27 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicha interposición se realizó 17 días posteriores al vencimiento del término estipulado por los artículos 34⁹ y 36 de la Ley de Medios Local para la presentación oportuna del mismo; pues conforme a los preceptos en cita, la actora tenía hasta el día 6 de enero para impugnar el acuerdo de referencia, por lo que es inconcuso que al haber presentado la demanda hasta el 31 de enero, esta fue presentada de manera extemporánea.

Lo dicho, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 27 de diciembre en los estrados electrónicos de la autoridad responsable, tal como se aprecia de la copia certificada de la cédula de notificación anexa

⁸ Consultable a folio 13 del expediente que se actúa.

⁹ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

al informe circunstanciado de la Comisión de Justicia¹⁰.

Por otra parte, es cierto lo manifestado por la promovente respecto que este Tribunal se encontraba del 20 al 31 de diciembre de 2021, disfrutando del segundo periodo vacacional¹¹, asimismo, dicho periodo vacacional el pleno de este Tribunal determinó que no correrían los plazos y términos respecto los asuntos de su competencia.

En razón de lo anterior, el plazo de cuatro días¹² transcurrió del lunes 3 al jueves 6 de enero; no obstante, la actora presentó la demanda del presente juicio el lunes 31 de enero, en ese sentido, es inconcuso que la citada demanda fue presentada de manera extemporánea.

Cómputo de la interposición del Juicio Ciudadano de conformidad a los artículos 34 y 36 de la Ley de Medios Local.						
Diciembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20 Día inhábil por acuerdo plenario Inicio del periodo vacacional	21 Día inhábil por acuerdo plenario	22 Día inhábil por acuerdo plenario	23 Día inhábil por acuerdo plenario	24 Día inhábil por acuerdo plenario	25 Día inhábil por acuerdo plenario	26 Día inhábil por acuerdo plenario

¹⁰ Visible a folio 06 del expediente.

¹¹ los citados días fueron declarados inhábiles según el acuerdo plenario consultable en el siguiente enlace:
<http://www.teesin.org.mx/fin/acuerdos-administrativos/>

¹² establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios local

27 *Se fija cédula de notificación de la resolución impugnada Día inhábil por acuerdo plenario	28 Día inhábil	29 Día inhábil por acuerdo plenario	30 Día inhábil por acuerdo plenario	31 Día inhábil por acuerdo plenario		
Enero 2021						
					1	2
3 Primer día para impugnar en tiempo	4 segundo día para impugnar en tiempo	5 Tercer día para impugnar en tiempo	6 último día para impugnar en tiempo	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31 Interposición de la demanda del presente Juicio ciudadano.						

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra constancia que demuestre alguna circunstancia extraordinaria que justifique la interposición extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III¹³ de la Ley de Medios Local, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señalan en

¹³ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

...

la ley, lo que en el caso en estudio sucedió, por lo que procede desecharla de plano.

En consecuencia, con fundamento legal en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 42, fracción III, 127 y 128, fracción II y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el medio de impugnación TESIN-JDP-04/2022 interpuesto por Diana Rice Rodríguez, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios Local.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.